

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, con el presente proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto adicionalmente, se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el citado apoderado judicial, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA verificándose que no se encuentra registrado. Sírvasse proveer. Cali, 29 de abril de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 845

RADICACIÓN NO. 760013110013- 2024-00206-00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: HERNANDO LASSO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CTE. ROSMIRA CEBALLOS LEAL

Estudiada la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por HERNANDO LASSO RODRÍGUEZ, a través de mandatario judicial en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CTE. ROSMIRA CEBALLOS LEAL, advierte el juzgado que presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. No se aportó poder con la demanda.
2. Al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se advierte que la dirección de correo electrónico de la apoderada esté registrada en la referida plataforma. En consecuencia, no se reconocerá personería para actuar hasta tanto no se subsane tal situación.
3. Tanto el poder como la demanda deberá dirigirse contra herederos determinados e indeterminados de la causante ROSMIRA CEBALLOS LEAL, en caso de existir herederos determinados, deberán de apostatarse los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco con la causante, con fecha de expedición reciente; de no ser posible, acreditar haber procedido en la forma indicada por el artículo 85 del Código General del Proceso.
4. Deberá aclarar si existe impedimento para la declaratoria de la unión marital de hecho a y la consecuente sociedad patrimonial.
5. Deberá indicar si ya se inició el proceso de sucesión.
6. Acorde a las circunstancias fácticas que se presentan, deberá entonces el apoderado de la parte demandante solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante. Solicitud que deberá indicarse en el poder y en la demanda.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo anotado, el Juzgado Trece de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

DISPONE:

- 1. INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.
- 3. ABSTENERSE** de reconocer personería para obrar como apoderada de la parte demandante a la abogada MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO, hasta tanto no aporte poder en debida forma y se subsane lo referido.
- 4. ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.